

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL**Estudio al proyecto de ley sin radicar: “Por medio de la cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República de Italia”**

Proyecto de ley	Sin radicar.
Título	Por medio de la cual se aprueba el tratado de extradición entre la República de Colombia y la República de Italia.
Autor	Ministerio de Justicia y del Derecho y Ministerio de Relaciones Exteriores.
Fecha de presentación	Sin radicar.
Estado	A espera de ser radicado en el Congreso de la República.
Referencia	Concepto 01.2020

En ejercicio de sus funciones, el Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, en sesión del 06 de agosto del año 2019, analizó y discutió el proyecto de ley, pendiente por ser radicado en el Congreso de la República, por medio del cual se aprueba el tratado de extradición suscrito entre la República de Colombia y la República de Italia.

I. Objeto del proyecto de ley.

De acuerdo con el texto, el objeto del mencionado proyecto es mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos estados en la prevención y represión del delito, y con miras a cumplir con este propósito, reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas constituciones y los principios de derecho internacional, en especial, el respeto a la soberanía nacional, igualdad entre los estados y la no injerencia en los asuntos internos de cada parte.

II. Contenido del proyecto de ley.

El proyecto de ley, está compuesto por tres (3) artículos, así:

- El primero, aprueba el tratado de extradición entre la República de Colombia y la República de Italia.
- El segundo, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 1944, establece que el tratado que se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.
- Y, el artículo tercero, señala la vigencia de la ley a partir de la fecha de su publicación.

Ahora bien, el texto del tratado de extradición que se pretende incorporar al ordenamiento jurídico colombiano, suscrito con Italia el 16 de diciembre de 2016 en Roma, consta de veintitrés (23) artículos, así:

- El artículo 1 prevé la “obligación de extraditar”, por lo que cada una de las partes conforme las disposiciones del Tratado, se compromete a extraditar a las personas condenadas que se encuentren en su territorio y que sean buscadas por el estado requirente.
- El artículo 2 enuncia *los delitos que darán lugar a la extradición* y prescribe que la extradición procede cuando:
 - i. La conducta por la que se solicita a la persona, sea delito en la legislación de ambas partes y tenga una pena privativa de la libertad que no sea menor a tres (3) años.
 - ii. La solicitud de extradición se realice para el cumplimiento de una sentencia de condena en firme y que el período de la pena privativa de la libertad que le reste por cumplir a la persona reclamada, sea por lo menos de un (1) año.
 - iii. Se trate de delitos contemplados en convenios multilaterales, de carácter universal o regional, de los que ambos estados sean parte, caso en el cual no se tendrá en cuenta la pena mínima prevista en el Tratado.

Igualmente, se prevé que no importará si la legislación nacional de una de las partes señala el hecho o hechos constitutivos del delito por los que se solicita la extradición, con una denominación distinta a la de la otra parte; y que, cuando la solicitud se refiera a varios hechos, distintos y conexos, sancionados penalmente, tanto por la legislación de la Parte Requirente como por la de la Parte Requerida y no concurrieren respecto de uno o algunos de ellos los requisitos en lo relativo a la pena mínima para la entrega de la persona, la Parte Requerida también podrá conceder la extradición.

- El artículo 3 señala las *causas obligatorias para denegar una extradición*:
 - i. Si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte Requerida como un delito político. Se señala expresamente para los efectos del Tratado, cuáles no se consideran delitos políticos.
 - ii. Si hay motivos fundados para creer que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, sexo, orientación sexual, nacionalidad o creencias políticas.
 - iii. Si la conducta por la cual se solicita la extradición es un delito puramente militar.
 - iv. Si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición, ha prescrito conforme a la legislación de la Parte Requirente o de la Parte Requerida.
 - v. Cuando la pena a imponer viole los preceptos que estén contemplados en la constitución de la Parte Requerida.
 - vi. Si la persona reclamada ha sido condenada mediante sentencia en firme en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición.
 - vii. Cuando por el delito por el cual se solicita la extradición, se ha otorgado por la Parte Requerida o Requirente amnistía, indulto o cualquier otra forma de condonación de la pena.
 - viii. Para el caso colombiano, no procederá la extradición de nacionales colombianos por nacimiento cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997.

- ix. Si la Parte Requerida estima que la concesión de la extradición pueda comprometer su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del estado, o bien que contravenga los principios fundamentales del ordenamiento jurídico, o los tratados vigentes para las partes en materia de Derechos Humanos.
 - x. Si a la persona requerida en extradición le ha sido reconocido asilo político o una protección análoga en la Parte Requerida, relacionada con la Parte Requirente.
- El artículo 4 prescribe las *causas facultativas para denegar una extradición*, cuando:
 - i. La persona está siendo procesada en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición.
 - ii. Con la entrega de la persona requerida se pone en riesgo su vida por razón del estado grave de salud en que se encuentra.
 - iii. La infracción por la que se solicite la extradición se haya cometido fuera del territorio de la Parte Requirente y que la legislación de la Parte Requerida no autorice la persecución de la misma infracción cometida fuera de su territorio.
 - El artículo 5 regula lo relacionado con la *extradición de nacionales*.
 - El artículo 6 consagra el *principio de especialidad*, en virtud del cual, una persona extraditada conforme al presente Tratado, no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente por hechos distintos de aquellos por los cuales se concedió la extradición, ni será extraditada por dicha parte a un tercer estado y establece las excepciones a esta última.
 - El artículo 7 trae la figura de la *extradición simplificada*.
 - El artículo 8 relaciona los *documentos necesarios para la presentación de solicitudes de extradición*.

- El artículo 9 dispone lo necesario en torno a los *documentos adicionales y subsanación*.
- El artículo 10 establece que los documentos serán allegados, por la vía diplomática, con su respectiva traducción en el idioma de la Parte Requerida.
- El artículo 11 señala que la Parte Requerida podrá solicitar, en cualquier momento del procedimiento de extradición, a la Parte Requirente, que garantice que a la persona requerida se le ha brindado o se le brindará, un debido proceso y que no será sometido a desaparición forzada, o torturas, ni a tratos o a penas crueles, inhumanas o degradantes.
- El artículo 12 establece el procedimiento para la *detención provisional o captura provisional* de la persona requerida.
- El artículo 13 regula lo atinente a *solicitudes concurrentes* de extradición cuando la misma persona es solicitada por dos o más estados.
- El artículo 14 desarrolla lo relativo a la *resolución y entrega* respecto de la solicitud de extradición, una vez que ésta haya quedado firme.
- El artículo 15 trata lo referente a la *entrega diferida y la entrega temporal*.
- El artículo 16 dispone que, en lo no previsto en el Tratado, los aspectos procedimentales de extradición se regirán por lo establecido en la legislación interna de la Parte Requerida.
- El artículo 17 trae las reglas para la entrega de objetos relacionados con el delito materia de extradición.
- El artículo 18 prevé que cada parte, podrá permitir el tránsito por su territorio de una persona entregada al otro por un tercer estado, de conformidad con las disposiciones del Tratado, siempre que no se opongan razones de orden público.

- El artículo 19 consagra lo referido a los gastos que genere la solicitud de extradición.
- El artículo 20 establece que las partes celebrarán consultas con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones del Tratado y que las controversias que surjan entre las partes con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.
- El artículo 21 regula el *ámbito temporal de aplicación* en virtud del cual el Tratado se aplicará a los delitos que hayan sido cometidos antes o después de su entrada en vigor y que las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor el Tratado, serán resueltas de conformidad con las disposiciones que venían aplicándose.
- El artículo 22 trae el principio de *confidencialidad*.
- El artículo 23 desarrolla lo referido a *entrada en vigor y terminación* del Tratado.

III. Observaciones político-criminales al proyecto de ley bajo examen.

El Consejo Superior de Política Criminal advierte que el proyecto de ley bajo estudio, resulta conveniente y emite concepto favorable para que se conviertan en ley de la República, así:

Las relaciones judiciales entre nuestro país y la República de Italia muestran su profundo interés en combatir la delincuencia y la impunidad de sus actores, por lo que resulta necesario procurar por mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos Estados en la prevención y represión del delito. Esto hace necesario reglamentar, de común acuerdo, sus relaciones en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas constituciones y los principios de derecho internacional, en especial, el respeto a la soberanía nacional, igualdad entre los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de cada parte, teniendo como referente que el trámite de extradición tiene como eje fundamental el respeto por los Derechos Humanos.

Ahora bien, no obstante la importancia que tiene que hagan parte del ordenamiento jurídico normas que regulen de manera precisa y detallada relaciones bilaterales en materia de extradición, el Consejo Superior quiere llamar la atención sobre algunas disposiciones que hacen parte del Tratado, así:

El artículo 6, en relación con principio de especialidad, dispone que: *“si en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual la persona reclamada fue extraditada, ésta será enjuiciada y sentenciada a condición de que el delito, en su nueva configuración legal, esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo. En este caso, la persona será juzgada y sentenciada con el máximo de la pena correspondiente al delito por el que fue extraditada o con una pena menor”*. Al respecto, vale la pena poner de presente que esta disposición debe ser interpretada sin que desconozca el principio de legalidad, es decir, si se realiza el cambio de la calificación del delito por el cual la persona fue reclamada en extradición, esta nueva sentencia no podrá ser superior a la pena por la cual fue extraditada.

Sobre el artículo 7, que trae la figura de la extradición simplificada, si bien el Tratado no hace referencia a ellos, debe ponerse de presente que en trámite de este especial procedimiento, deberá hacer parte la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados, con el fin de que se garanticen formal y materialmente, los derechos de la persona solicitada en extradición, más allá de que haya dado su consentimiento para ser extraditada.

Finalmente, en lo que respecta al ámbito temporal de aplicación del Tratado previsto en el artículo 21, quiere destacar el Consejo Superior, que dicho instrumento jurídico se aplicará a los delitos enlistados en su artículo 2, los cuales deben haber sido cometidos antes de su entrada en vigor. Adicionalmente, se precisa que la aplicación del Tratado tendrá lugar, siempre y cuando no se haya dado inicio al trámite de la solicitud de extradición mediante el procedimiento anterior, ya que de ser este el caso, la solicitud continuará con dicho procedimiento.

En este orden de ideas, el proyecto de ley materia de estudio, resulta viable desde el punto de vista político criminal.

IV. Conclusión.

Resulta conveniente dar trámite legislativo al proyecto de ley por medio del cual *“Se aprueba el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República de Italia”*.

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Christian Leonardo Wolffhügel Gutiérrez
Director de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Dirección de Política Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC
Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal